



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129434-1

"L. J. L. c/ Provincia Aseguradora de
Riesgos del Trabajo S.A. s/ Recurso contra decisión
comisión médica jurisdiccional ley 14.997"
L.129.434

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n°5 del Departamento Judicial de San Martín dispuso rechazar en todas sus partes la demanda promovida por la señora J. L. L. contra Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., en concepto de indemnización por el accidente *in itinere* que denunció sufrir en fecha 28-IX-2018, imponiendo las costas a la promotora del pleito en su calidad de vencida, conforme las previsiones contenidas en el art. 19 de la ley 11.653.

Para así resolver sostuvo, en esencia que, sin perjuicio de haberse acreditado tanto el acaecimiento del siniestro como así también que a raíz de ello recibió por parte de la asegurada accionada las prestaciones en especie previstas por la ley 24.557, la actora no presentaba minusvalía laboral física ni psicológica, ello de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades prevista en el decreto 659/96, que resulta de aplicación al caso (v. veredicto y sentencia del 9-VI-2022).

II. Contra lo así resuelto, se alzó la accionante vencida -con patrocinio letrado- interponiendo los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad a través de la presentación electrónica única de fecha 28-VI-2022 habiendo sido concedidos en la instancia de origen el día 13-VII-2022.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida el 13-IX-2022 por ese alto Tribunal respecto de la impugnación nulitiva -única que motiva mi intervención- procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con denuncia de los vicios de arbitrariedad e incongruencia, expresa la recurrente su disconformidad y descontento con el acierto jurídico de la decisión desfavorable a la procedencia del reclamo indemnizatorio articulado, reprochándole al juzgador de grado la inobservancia de las formalidades exigidas por el art. 171 de la Constitución provincial toda

vez que, según afirma, la sentencia impugnada carece de una adecuada fundamentación legal en tanto desatiende la ley que resulta aplicable al caso.

En apoyo de su postulación, sostiene que el tribunal actuante desestimó, erróneamente según su perspectiva, la procedencia de la acción por considerar que las dolencias que afectan su salud no se encuentran “*tabuladas*” en el baremo establecido por el decreto 659/96, apartándose de manera injustificada de lo informado por los peritos médico y psicólogo que en sus dictámenes concluyeron que la actora presentaba una incapacidad del 12% y 10% en uno y otro caso.

Agrega que la labor axiológica desplegada por el *a quo* afecta gravemente los derechos constitucionales que le atañen por su condición de trabajadora.

IV. Anticipo mi opinión adversa al progreso de la queja.

Sin perjuicio de advertir que la impugnante, a través de una inadecuada técnica recursiva, funda el recurso extraordinario de nulidad entremezclando los agravios con el de inaplicabilidad de ley también incoado sirviéndose para ello del mismo desarrollo argumental, sin delimitar con precisión cuáles son propios de cada una de las impugnaciones extraordinarias deducidas, falencias éstas que dificultan identificar con cierto grado de certeza dónde comienza y dónde finaliza cada uno de los embates intentados (conf. S.C.B.A., causas L. 107.491, sent. de 3-X-2012; L. 116.543, sent. de 05-III-2014 y L. 117.905, sent. de 15-IV-2015, entre otras) diré que el pronunciamiento impugnado satisface la exigencia prescripta por el art. 171 de la Carta local, en tanto contiene sustento en expresas disposiciones legales, sin que importe a los fines de su cumplimiento, la incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación normativa, materia que podrá, en todo caso, ser revisada en casación por vía del recurso de inaplicabilidad de ley como el también intentado por la agraviada (conf. S.C.B.A., causas L. 100.717, sent. de 28-XII-2011; L.106.708, sent. de 12-VI-13 y L. 1,17.190, sent. de 17-IX-2014, entre otras).

Por lo demás, resulta oportuno recordar una vez más, que los cuestionamientos fundados en el vicio de arbitrariedad, como así también la presunta infracción al principio de congruencia, no constituyen un tema propio de la vía invalidante deducida (conf.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129434-1

S.C.B.A. causas, L. 88959, sent. de 27-III-2008; L. 101.558, sent. de 03-V-2012 ; L. 110.163, sent. de 11-III-2013 y L. 108.012, sent. de 20-III-2013, entre muchas otras).

V. Con arreglo a las breves consideraciones hasta aquí vertidas, considero que esa Corte debería rechazar, llegada su hora, el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 12 de noviembre de 2022.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

12/11/2022 19:41:53

